

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN – SALA CIVIL FAMILIA
E. S. D.

**REFERENCIA: AMPLIACIÓN DE REPAROS FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN
FORMULADO CONTRA LA SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2020**

RADICADO: 19001-31-03-005-2019-00139-00
DEMANDANTE: JESÚS ALFREDO CANACUÁN CALDON Y OTROS.
DEMANDADO: SOCIEDAD REACCIONAR LTDA. Y OTROS.

LLAMADO EN GARANTÍA: ALLIANZ SEGUROS S.A.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.115.079.657 de Buga, Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 276.255 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderada sustituta de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, tal y como está acreditado en el expediente, procedo respetuosamente ante su Despacho, por medio del presente escrito, conforme lo establecido en el artículo 322 del C.G.P., en virtud del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto oralmente contra la **SENTENCIA DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2020**, la cual fue desfavorable a los intereses de mi procurada, a ampliar los reparos propuestos frente a tal decisión, solicitando desde ya, que sea **REVOCADA** en su integridad, y en su lugar se nieguen las pretensiones propuestas por la parte actora, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

I. REPAROS FRENTE A LA SENTENCIA DE INSTANCIA

1. FRENTE AL FONDO DE LA DEMANDA:

- **EL A QUO NO REALIZÓ LA DEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA DEL INTERROGATORIO DE PARTE DEL DEMANDANTE, DEL CUAL SE COLIGE LA EXISTENCIA DE UNA CONCURRENCIA DE CULPAS EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO ACAECIDO EL PASADO 21 DE OCTUBRE DE 2018.**

El Despacho omitió tener en cuenta que, como se ha venido aseverando al interior del presente proceso, la causa del accidente no podrá endilgarse únicamente a los demandados, como quiera que de la confesión del demandante se puede concluir que él se encontraba trasgrediendo las normas de tránsito, especialmente lo preceptuado en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito. Si bien es cierto, el Despacho en las consideraciones de la Sentencia hace mención a las condiciones de tiempo, modo y lugar del accidente y en particular, a las conductas irresponsables del señor Jesús Alfredo Canacúan, las cuales fueron expuestas por el demandante durante el desarrollo del interrogatorio de parte y constituyen una confesión, no les confiere el valor probatorio que corresponde.

Analizando lo manifestado por el señor Canacúan, se debe concluir que pese a no haber sido quien creó el riesgo, sí participó en su creación, pues se desplazaba por un carretera en una

motocicleta que no contaba con seguro obligatorio y revisión técnico mecánica, así como también carecía de licencia de conducción y a una velocidad de aproximadamente 50 km/h cuando la vía se encontraba húmeda, lo que implicaba entonces que no tenía la experticia suficiente para esta clase de actividades. Si bien el demandante se desempeñaba como conductor de un vehículo de servicio público, este automotor no se compara a la motocicleta, tanto así que se ha realizado una distinción entre los cursos de manejo y las licencias de conducción de los vehículos. En este sentido, era de esperarse que una persona en sus condiciones desconociera los requisitos obligatorios que se consigan en las normas de tránsito, como lo era portar el chaleco reflector por parte de los ocupantes de una motocicleta, de conformidad al artículo 94 del Código Nacional de tránsito, el cual reza así:

*ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. **Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.***

Así las cosas, se puede observar que la infracción cometida por el demandante fue determinante en el accidente de tránsito acaecido el 21 de octubre de 2018, pues de los interrogatorios de parte y del IPAT se extrae que al momento de la colisión llovía y estaba nublado, lo que significa entonces que para advertir a los demás conductores en la vía de la presencia de la motocicleta, no solo debían encender las luces del vehículo sino también portar la señalización obligatoria, pues justamente estas condiciones alteran la visibilidad, situación que no sucedió y que por el contrario, la ausencia de chalecos imposibilitó al conductor del vehículo de placas MUV 929 realizar una maniobra que pudiera evitar el accidente de tránsito, al momento de desviar su desplazamiento por esquivar el otro automotor que se encontraba estacionado en la carretera, como lo indicó el señor Julián Andrés Flores en su Interrogatorio de parte.

El A quo manifiesta que las violaciones a las normas de tránsito no fueron suficientes para determinar la concurrencia de culpas, conclusión que no guarda relación con la realidad, toda vez que la confesión del demandante es vital para establecer el nexo de causalidad que si bien no es atribuible únicamente a la víctima, este tampoco podrá ser endilgado cien por ciento al demandado, máxime cuando uno de las teorías más fuertes del Despacho es indicar que el señor Julián Flores solo llevaba cuatro meses manejando luego de adquirir su licencia de tránsito, situación que supuestamente lo hacía inexperto para desarrollar la conducción, olvidando que en caso del demandante ni siquiera había trascendido ese tiempo entre el curso de manejo y el accidente de tránsito, teniendo en cuenta que jamás lo realizó y conducía la motocicleta sin mayor precaución, a una velocidad de 50 km/h cuando la vía se encontraba húmeda por la lluvia, generando una dificultad en la adherencia de las llantas al pavimento, lo que se traslada a la inestabilidad de la motocicleta en la carretera.

Ahora bien, es pertinente señalar que la confesión realizada por cada uno de los sujetos procesales en su interrogatorio de parte debe ser valorada en la misma forma y en el caso concreto, el Despacho solo se limitó a llevar a cabo un análisis parcial, desacertado e inexacto de la hipótesis consignada en el Informe Policial de Tránsito y el interrogatorio de parte del señor Julián Andrés Flores, omitiendo detalles relevantes e indispensables para solucionar el problema jurídico de fondo, como por ejemplo, la presencia de un vehículo estacionado en la vía, el cual obstaculizó el paso del automotor asegurado, las maniobras realizadas para evitar el choque de los dos vehículos, las condiciones climáticas y en especial, las infracciones de tránsito del señor Jesús Alfredo Canacúan.

Con todo, resulta entonces procedente afirmar que, en la primera instancia, no se realizó un análisis adecuado a las pruebas que reposaban en el expediente, de hecho, concretamente al reporte del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Popayán se le concedió un valor probatorio que no correspondía, y en ese tenor, la decisión emitida incurrió en una indebida valoración probatoria.

□ EL A QUO DESCONOCIÓ LA TEORÍA DE LA NEUTRALIZACIÓN DE LAS CARGAS Y LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2341 DEL CÓDIGO CIVIL FRENTE A LA CARGA PROBADA, COMO QUIERA QUE EL DEMANDANTE NO APORTÓ UNA PRUEBA IDÓNEA QUE PERMITIERA RESPALDAR LA HIPÓTESIS PLANTEADA EN EL IPAT.

El Juez Quinto Civil del Circuito de Popayán pasó por alto que en el asunto se configuraron los requisitos de la teoría de la neutralización de cargas, el solo hecho de que ambos conductores, al momento del accidente estaban ejerciendo la actividad peligrosa, se neutraliza la carga de la prueba y la presunción de culpa que cobija al que la ejerce, por lo tanto, se deben probar y estructurar todos los elementos que la ley y la jurisprudencia han materializado para que proceda la responsabilidad civil extracontractual, como son: el hecho, el daño y el nexo de causalidad entre el hecho y el autor, los cuales no se configuran en este asunto, por lo tanto, no puede haber una sentencia condenatoria en este sentido.

De acuerdo a nuestra Jurisprudencia, conducir vehículos es una actividad que produce un inminente peligro a la comunidad y es capaz de provocar lesiones

[...] “la conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, ‘aquella que ‘...aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños...’ (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Referencia: 73449-3103-001-2000-00001-01. Sentencia del 3 de noviembre de 2011.)”

“En resumen, la jurisprudencia de la Corte en torno de la responsabilidad civil por actividades peligrosas, ha estado orientada por la necesidad de reaccionar de una manera adecuada “(...) ante los daños en condiciones de simetría entre el autor y la víctima, procurando una solución normativa, justa y equitativa (...)”¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Cas. Civ. de 14 de abril de 2008, radicación 2300131030022001-00082-01.

En el entendido que, el demandante no cumplió con las normas de señalización al no portar el chaleco reflectivo, el cual era necesario para que los demás conductores se percataran de la presencia de la motocicleta y sus ocupantes, se permite determinar que hasta el momento no es posible endilgarle la responsabilidad de la colisión al conductor del vehículo de placa MUV 929, pues la información consignada en el IPAT no es más que una mera HIPOTESIS (que según la Real Academia Española es la “suposición de algo posible o imposible para sacar de ello una consecuencia”), realizada por un agente de tránsito razón por la cual, NO podrá ser considerada como plena prueba dentro del presente trámite judicial. En este sentido, la conclusión a la cual llega el A quo, no es suficiente para aplicar la presunción de responsabilidad contra la parte de pasiva, como quiera que en el caso que nos ocupa, los involucrados en el accidente desarrollaban una actividad peligrosa que requería de ambas partes el acatamiento de las normas de tránsito vigentes.

Adicionalmente, la única prueba documental con la que se pretende esclarecer las circunstancias en que ocurrió el accidente es el IPAT, escrito al que no se le puede atribuir el valor probatorio de un dictamen pericial como lo pretende el Despacho, debido a que como se ha expuesto desde la contestación, el Informe Policial de Accidente de Tránsito solo corresponde a un concepto técnico y los agentes de tránsito no tiene la experticia requerida para determinar la responsabilidad de los involucrados en una colisión como la del caso en concreto.

Así las cosas, sí lo que pretendía el extremo activo era demostrar que pese a las infracciones de tránsito del señor Jesús Alfredo Canacúan, la responsabilidad del daño era exclusiva de los demandados debió aportar un dictamen pericial que realmente lo evidenciara. Sin embargo, se observa la falencia en cuanto a medios probatorios que impiden la aplicación de la presunción frente a la culpa y no se logra desvirtuarla teoría de la neutralización.

En consecuencia, de todo lo indicado, se demuestra que en el caso en concreto existió una concurrencia de culpas, siendo procedente que el H. Tribunal revoque la sentencia impugnada y declarar probada la excepción propuesta por los apelantes.

□ EL AQUO OMITIÓ REALIZAR LA REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN DE CONFORMIDAD AL PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN EN LA CREACIÓN DEL RIESGO, ATENDIENDO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2357 DEL CÓDIGO CIVIL.

En concordancia con lo expuesto anteriormente, se debe destacar que el A quo al no tener en cuenta la concurrencia de culpas, realizó una tasación de la condena omitiendo lo preceptuado en el artículo 2357 del Código Civil, debido a que en el transcurso del proceso se logró probar que la víctima tuvo participación en la creación de su propio riesgo y en este sentido, deberá aplicarse la reducción de la indemnización, así lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil², cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el “nexo causal”, indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo.”³

Lo anterior significa que, luego del análisis objetivo y proporcional de la participación de cada uno de los conductores involucrados en el accidente de tránsito, se deberá elaborar una liquidación de la indemnización bajo los mismos parámetros, esto es, tomar las sumas de dinero contenidas en la parte resolutive de la Sentencia del 10 de noviembre de 2020 y reducir la misma en los porcentajes correspondientes, teniendo en cuenta que la víctima deberá asumir su responsabilidad en el hecho y los demandados no podrán hacerse cargo de la reparación de los perjuicios al no ser el único responsable del daño ocasionado.

PETICIÓN

En virtud de todo lo expuesto, ruego al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil – Familia de Popayán:

REVOCAR en su integridad la sentencia de primera instancia calendada del 10 de noviembre de 2020, mediante la cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Popayán declaró civil y solidariamente responsables a los demandados **JULIAN ANDRES FLORES** y **REACCIONAR LTDA** y a la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS SA.**, de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante con ocasión a los eventos acaecidos el 21 de octubre de 2018 y en consecuencia, declarar probada la concurrencia de culpas de los intervinientes en el accidente de tránsito.

Cordialmente,



DIANA MARCELA ESTUPIÑÁN CARRILLO

C.C. No. 1.115.079.657 de Buga

T.P. No. 276.255 del C. S. de la J

² “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de abril de 2001, rad. 6690.